



Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Herosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior en su perseverante anhelo, en su encomiable labor...

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del

Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de*

sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚMERO 006 - JUNIO DE 2015

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA:

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS – Exige la penetración del miembro viril por la vía anal, vaginal u oral y no otros actos sexuales diversos.

Pág. 37.

ACCIÓN DE SIMULACIÓN EJERCIDA POR LOS CÓNYUGES – Solo es posible cuando se trata de bienes que pertenezcan al haber de la sociedad conyugal.

Pág. 33.

ACCIONES POSESORIAS – Para su prosperidad es necesario demostrar la calidad de poseedor.

Pág. 30.

ACEPTACIÓN DE CARGOS – Hay violación de garantías fundamentales cuando no existe claridad en los términos de la negociación.

Pág. 36.

ACTO SEXUAL VIOLENTO – Existe violencia cuando se somete a la víctima a prácticas sexuales rechazadas por esta de manera patente.

Pág. 38.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – La Fiscalía no probó, más allá de toda duda, la edad de la víctima para la época de los acontecimientos.

Pág. 37.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – La ley no la autoriza para los condenados que persisten en la delincuencia.

Pág. 39.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – No es el momento procesal oportuno para solicitar la nulidad de la actuación por la ilicitud de la prueba.

Pág. 39.

CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL - Su declaración solo es posible cuando la paternidad ha sido establecida previamente.

Pág. 23.

CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN POR LA AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA - No es posible deducirla cuando esta no reconoce, en su agresor, a alguien que tenga dicha característica.

Pág. 38.

COAUTORÍA – El aporte individual del hecho puede, además de físico, ser moral o espiritual.

Pág. 36.

COMPAÑERA PERMANENTE – No se convierte en poseedora por el hecho de haber convivido en un inmueble junto a su difunto excompañero.

Pág. 30.

COMPETENCIA PARA DECIDIR LA SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA – Corresponde al respectivo superior funcional.

Pág. 42.

CONCIERTO PARA DELINQUIR – La participación de quienes delinquen en dicha modalidad puede ser de complicidad, y no siempre de coautoría.

Pág. 42.

CONCILIACIÓN Y COSA JUZGADA – Quien ha sido resarcido por medio de acuerdo conciliatorio no puede pretender una nueva reparación por los mismos hechos.

Pág. 28.

CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA – No procede sin con ella se modifican, así sea de forma insignificante, el objeto del pleito o el contenido jurídico de la decisión.

Pág. 8.

COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – No hay lugar a declararla cuando la primera sentencia deniega las pretensiones por no tener el tiempo de posesión exigido en la ley.

Pág. 13.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – No es remiso a definir la situación militar quien justifica su inasistencia en la presentación de pruebas correspondientes a sus estudios superiores.

Pág. 35.

DESCUENTOS DE LAS MESADAS PENSIONALES – No existe vulneración al mínimo vital cuando el pensionado no demuestra el perjuicio irremediable y ha debido conocer, al momento de ser notificado, por ser grande, la diferencia de lo pagado en exceso. **Pág. 35.**

ENTREVISTAS – Pueden ser el fundamento de la sentencia condenatoria, aunque las entrevistadas hayan negado el contenido de las mismas. **Pág. 37.**

ERROR DE TIPO – En los delitos de lesiones personales carece de importancia la edad que la víctima tenga o aparente tener. **Pág. 36.**

ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS – Impedir el uso de radios transistores sin puertos USB es una medida que no rebasa los límites constitucionales ni viola los derechos fundamentales de los reclusos. **Pág. 35.**

ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES – El sujeto activo debe tener el control del inmueble o financiarlo o administrarlo. **Pág. 37.**

EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS – La prohibición del artículo 68A del Código Penal incluye, además de la conducta de comercializar sustancias estupefacientes, la de llevarlas consigo. **Pág. 36.**

FACTURA DE VENTA – No constituye título valor cuando no ha sido recibida, para efectos de su aceptación, por el presunto obligado. **Pág. 10.**

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO – En dicha conducta, y no en la obtención de documento público falso, pueden incurrir quienes mienten al otorgar una escritura pública. **Pág. 41.**

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO – La venta simulada hecha por una madre en favor de uno de sus hijos es un hecho que tiene consecuencias en el campo civil y no en el campo penal. **Pág. 41.**

FLAGRANCIA – No constituye, por sí sola, prueba de la responsabilidad penal. **Pág. 37.**

HOGARES GESTORES – La medida de protección no puede suspenderse sin reflexionar sobre el estado de salud y la condición emocional del menor beneficiado. **Pág. 34.**

IMPEDIMENTO – No está impedido el juez que dispone la libertad del menor por la presunta irregularidad de su captura. **Pág. 40.**

IMPUTACIÓN AL PAGO – No se puede hacer respecto de los dineros que, por estar consignados a órdenes del juzgado, no han ingresado al patrimonio y disponibilidad del acreedor. **Pág. 34.**

INASISTENCIA ALIMENTARIA – No existe responsabilidad penal cuando el incumplimiento parcial de la obligación por parte del procesado se justifica en su precaria condición económica, sus dificultades laborales y los bajos ingresos que percibe. **Pág. 37.**

INCIDENTE DE DESACATO - El cumplimiento extemporáneo de la orden de tutela, o incluso después de la culminación del trámite, exime de la sanción. **Pág.33.**

INCREMENTOS PENSIONALES POR LAS PERSONAS A CARGO - Que no hayan sido incluidos de manera expresa en el actual sistema general de pensiones no significa que perdieron su vigencia. **Pág. 35.**

INDAGACIÓN PRELIMINAR – El incumplimiento de los términos para adelantarla no implica que la Fiscalía pierda competencia para proseguir investigando los hechos y para solicitar la preclusión. **Pág. 41.**

INIMPUTABILIDAD – La defensa tiene la carga de presentar, en la audiencia de formulación de acusación, los exámenes que respalden tal alegación. **Pág. 36.**

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Cuando existe retardo en el pago de mesadas pensionales, se reconocen sin hacer distinción alguna sobre la clase, fuente u otras calidades del derecho y sin atender a la buena o mala fe de la entidad administradora de pensiones. **Pág. 35.**

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Surgen, sin otra condición, cuando la entidad encargada retarda el reconocimiento del derecho pensional pretendido. **Pág. 34.**

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS – Son competentes para aplicar el principio de favorabilidad cuando una ley posterior permita reducir, modificar, sustituir, suspender o extinguir la sanción impuesta. **Pág. 39.**

JUEZ DE CONOCIMIENTO – No tiene competencia para apartar de la formulación de acusación al fiscal que ha dejado vencer los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal. **Pág. 41.**

JUEZ DE TUTELA – No puede ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie la orden del médico tratante. **Pág. 34.**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Es responsable quien invade el carril de circulación y no tiene control del volante para evitar la colisión. **Pág. 40.**

LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – La culminación del proceso de liquidación de la empresa demandante no autoriza al juez del trabajo a decretar la terminación del proceso. **Pág. 35.**

LIBRETA MILITAR – Los hombres en condición de desplazamiento forzado deben recibir, como medida de protección inmediata, la tarjeta militar provisional. **Pág. 34.**

LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA – Si el deudor ha consignado el dinero a órdenes del juzgado y, a la vez, ha propuesto excepciones, ella debe hacerse hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito y no hasta la fecha de la respectiva consignación. **Pág. 34.**

MANDAMIENTO DE PAGO – No es posible librarlo cuando el destinatario de la orden no se ha obligado con el ejecutante. **Pág. 10.**

MANIFESTACIONES HECHAS POR EL ACUSADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – No pueden ingresar al juicio oral como prueba autónoma. **Pág. 39.**

NULIDAD – La providencia que niega el permiso para trabajar debe ser motivada. **Pág. 39.**

NULIDAD – Los jueces civiles del circuito, a partir del 1 de octubre de 2012, carecen de competencia para conocer de los procesos de pertenencia de menor cuantía. **Pág. 25.**

NULIDAD POR LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA – El silencio de la parte afectada subsana o convalida las irregularidades. **Pág. 37.**

ORGANIZACIONES CRIMINALES – Sus militantes no responden, de manera terminante, sin el análisis de su participación, por todos los delitos ejecutados. **Pág. 37.**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – No es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa cuando no se cumplen los requisitos de la norma inmediatamente derogada. **Pág. 35.**

PORTE ILEGAL DE ARMAS – No es indispensable que el acusado lleve consigo el arma en el momento de la retención. **Pág. 38.**

PREACUERDOS – Al degradar la participación de autor a cómplice, la Fiscalía no crea una nueva situación de hecho. **Pág. 40.**

PREACUERDOS – Eliminar las circunstancias de agravación punitiva y degradar la participación de autor a cómplice constituye un doble beneficio no permitido por la ley. **Pág. 38.**

PREACUERDOS -El juez no puede acudir al principio de legalidad para rechazar la adecuación típica más benévola (complicidad y no coautoría) hecha por la Fiscalía. **Pág. 42.**

PREACUERDOS – El reconocimiento de las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas y la consecuente y legal tasación de la pena no constituyen doble beneficio. **Pág. 38.**

PREACUERDOS – La degradación de autor a cómplice y la consecuente rebaja de la tercera parte de la pena no constituyen doble beneficio. **Pág. 36.**

PREACUERDOS – La Fiscalía, y no el juez de conocimiento, tiene facultades exclusivas y excluyentes para definir la adecuación jurídica de los hechos y su denominación legal. **Pág. 41.**

PREACUERDOS – No pueden degradar la responsabilidad de autor a cómplice si la Fiscalía no aporta la evidencia mínima para establecer la autoría o participación de procesado. **Pág. 40.**

PREACUERDOS – No pueden otorgar la rebaja del artículo 269 del Código Penal cuando el procesado no demuestra el pago total de la reparación pactada. **Pág. 40.**

PREACUERDOS – Pueden incluir el otorgamiento de la prisión domiciliaria cuando, a la fecha de su celebración, el procesado tenía la condición de padre cabeza de familia. **Pág. 39.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La culpa es exclusiva de la víctima cuando conduce bajo los efectos de la embriaguez y sustancia estupefaciente e invade el carril de circulación.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La imposibilidad para iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal no se presenta cuando existen dificultades para individualizar o identificar al autor o autores del delito. **Pág. 41.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Para decidir sobre ella la Fiscalía debe aportar al juez, sin excepción alguna, todo el material probatorio del caso. **Pág. 41.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – Solo es posible decretarla cuando se han agotado todas las posibilidades investigativas y existe plena certeza de la existencia de la causal. **Pág. 41.**

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - Ocurre cuando transcurrido el término señalado para ella en la sentencia, el condenado no es aprehendido para obligarlo a cumplirla. **Pág. 39.**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA LABORAL - El juez no puede analizar la indexación de las mesadas no solicitada en la demanda y suplirla por los intereses moratorios. **Pág. 35.**

PRISIÓN DOMICILIARIA – El juez debe contar con respaldo probatorio para desechar las circunstancias que pueden llevar a otorgarla. **Pág. 38.**

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – La captura en flagrancia no exonera a la Fiscalía de probar, más allá de toda duda, la coautoría del procesado. **Pág. 38.**

PROCESO EJECUTIVO QUE SE ADELANTA POR EL PROCESO VERBAL DE LA LEY 1395 DE 2010 – Es nulo por tratarse de un esquema procesal no vigente y que no puede, por ende, ser aplicado en este Distrito Judicial. **Pág. 21.**

PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS OCASIONADOS CON VEHÍCULOS – La demanda debe dirigirse contra la persona que al momento de los hechos tenía la condición de propietaria del vehículo y la guarda del mismo. **Pág. 28.**

PRUEBA DE REFERENCIA: Cuando se trata de un hecho similar al secuestro o a la desaparición forzada, es necesario demostrar que se agotaron todos los medios y esfuerzos posibles para hacer comparecer al declarante. **Pág. 37.**

PRUEBA DE REFUTACIÓN – La decretada en el transcurso del juicio oral no es objeto de recurso alguno. **Pág. 40.**

PRUEBA SOBREVINIENTE Y PRUEBA DE REFUTACIÓN – Diferencias. **Pág. 40.**

REPARACIÓN DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – Es un hecho posdelictivo que no tiene la virtud de afectar los mínimos o los máximos de la pena. **Pág. 41.**

REPARACIÓN DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL –La rebaja de pena solo es aplicable a los delitos contra el patrimonio económico. **Pág. 41.**

REQUISITO DE PROCEDENCIA EN LOS DELITOS QUERELLABLES – La inexistencia del acta de conciliación es irrelevante cuando el testimonio de la víctima comprueba la realización de dicha diligencia. **Pág. 40.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Existe error en el diagnóstico cuando se omite, y es necesaria, la remisión del paciente a un profesional de la medicina más especializado. **Pág. 17.**

RETROACTIVO PENSIONAL – No reportar la novedad de retiro del pensionado no implica que este pierda el derecho a disfrutar de las mesadas pensionales causadas a su favor. **Pág. 34.**

REVISIÓN CONTRATO DE MUTUO – El crédito de vivienda pactado en moneda legal con sistema de amortización DTF+7% no es una circunstancia imprevisible, y menos cuando se han hecho los correctivos ordenados por la Ley 546 de 1999. **Pág. 34.**

SANCIÓN POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – La asistencia del apoderado judicial no justifica a la parte que no lo hace. **Pág. 15.**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El recurso de apelación también procede contra las decisiones que admiten pruebas. **Pág. 42.**

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - La prohibición del artículo 68A del Código Penal incluye, además de la conducta de comercializar sustancias estupefacientes, la de transportarlas. **Pág. 38.**

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – Negligencia del supervisor al no exigir, como era su responsabilidad, la orden de carga de salida y facilitar el hurto de 20 toneladas de trigo. **Pág. 35.**

TESTIMONIOS – La decisión de no admitirlos debe ser motivada por el juez. **Pág. 37.**

TÍTULO EJECUTIVO – Debe ser aportado al proceso en documento original. **Pág. 27.**

TÍTULO EJECUTIVO – No proviene del deudor cuando este no ha facultado a su mandatario para suscribir títulos valores en su nombre. **Pág. 19.**

TRABAJADORES DESVINCULADOS – El periodo de protección laboral, para efectos de su derecho a la salud, es de 30 días o de 3 meses contados a partir de la fecha de la desafiliación. **Pág. 34.**

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Existe error de tipo cuando se desconoce el contenido ilícito y subrepticio del maletín donde es hallada la droga. **Pág. 37.**

TRASLADO DE LOS INDÍGENAS CONDENADOS A SUS RESGUARDOS – No puede haber protección de la identidad cultural cuando esta se ha perdido, se cometen conductas totalmente reprochables por nuestra sociedad y por la comunidad internacional y los centros de reclusión no ofrecen las condiciones mínimas de seguridad. **Pág. 40.**

TRASLADO DE LOS INDÍGENAS CONDENADOS A SUS RESGUARDOS – No se puede conceder a quien no reside ni ha residido en el cabildo y ha perdido, de manera evidente, su identidad cultural. **Pág. 42.**

SALA CIVIL-FAMILIA:

CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA – No procede sin con ella se modifican, así sea de forma insignificante, el objeto del pleito o el contenido jurídico de la decisión.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículo 310.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: auto 094 de 1995 y decisión

2004-00142-01 del 25 de mayo de 2011; Corte Constitucional, sentencia T-578 de 2000.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Determina el artículo 310 del Código de procedimiento Civil, que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la corrección aritmética no puede ir a modificar sustancialmente la sentencia, pues una vez proferidas, el juez que las dictó no puede revocarlas ni reformarlas, principio consagrado en el artículo 309 del CPC, y permitiéndose de manera excepcional conforme a los canones 310 y 311 del mismo Código, la aclaración de la sentencia por el juez, la corrección de errores aritméticos o la adición de la sentencia, y con el propósito de que el propio juez que la dictó, subsane los defectos o deficiencias de orden material contenidos en ella.

En el caso *sub-examine*, se advierte que no hay lugar a la pretendida corrección, comoquiera que lo que se pretende a través del referido remedio es variar la forma en la que debe responder la entidad llamada en garantía, esto es, se pretende que la ASEGURADORA COLSEGUROS responda de manera directa por los perjuicios demandados y no indirecta como quedó dispuesto en la parte resolutive del proveído cuya corrección se solicita.

Apoya lo anterior, que el numeral “CUARTO” de la sentencia proferida por esta Sala y que pretende el demandante que se corrija en la palabra “reponer”, no cumplía sino una función aclaratoria al numeral “OCTAVO” de la de primera instancia primer grado que había dispuesto “ORDENAR que la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. debe reponer a TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. hasta la mitad...” acápites que remató diciendo “Reembolso que deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes...”. Es decir, desde la sentencia de primera instancia -que valga decir, no fue objeto de reproche por el demandante-, había quedado claro que la obligación de la aseguradora era de reembolso y así mismo se mantuvo en segunda instancia pues se itera, la Sala se limitó a “ACLARAR el numeral 8° de la sentencia...”, que no a revocarlo ni a modificarlo; de ahí que acceder a lo solicitado por el apoderado demandante, desbordaría una simple corrección aritmética de la palabra “reponer”, pasando a modificar irregularmente el contenido de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, aunque lo anterior es por demás suficiente para negar la corrección deprecada, la Sala considera conveniente sentar a manera de información, que no existió omisión o yerro alguno ni por parte del *a-quo* y ni de la Sala al momento de fallar, puesto que los numerales “OCTAVO” de la sentencia de primera instancia, y “CUARTO” de fallo que desató la alzada son suficientemente explícitos sobre el punto que se solicita, y se explican en virtud de las pólizas de seguro de responsabilidad en las que la aseguradora llamada en garantía se obligada a pagar el límite asegurado a los beneficiarios de la póliza, que tratándose de los contratos de seguro adosados al proceso son, entre otros, “LOS TERCEROS AFECTADOS”, pero como en este caso los terceros afectados demandaron directamente a TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. y no a la aseguradora, no hay lugar a condenar el pago directo de lo asegurado en la póliza referenciada.

De lo anterior emerge que no se incurrió en error al determinar la ante quien debía responder la la ASEGURADORA COLSEGUROS, aunque de haber sido así tampoco habría estado autorizada la Sala para enmendar la providencia en la forma solicitada.

En el anunciado orden de ideas, no se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia que desató la alzada.

Auto 026 del 26 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la corrección solicitada.

FACTURA DE VENTA – No constituye título valor cuando no ha sido recibida, para efectos de su aceptación, por el presunto obligado/MANDAMIENTO DE PAGO – No es posible librarlo cuando el destinatario de la orden no se ha obligado con el ejecutante.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Comercio, artículos 621, 773 y 774; Ley 1231 de 2008; Decreto 3327 de 2009, artículo 5; Código de Procedimiento Civil, artículo 488.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Así las cosas, el planteamiento del recurso interpuesto, centra su discusión en el siguiente problema jurídico ¿si como lo concluyó el a-quo, la Factura de Venta No. 89 base de recaudo, no presta mérito ejecutivo por carecer del requisito exigido por numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008?

Tratándose de títulos valores, sabido es que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora; y estos pueden ser corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías, y de contenido crediticio, como en el caso de la factura de venta.

3.1.2. Sentado lo anterior, tiénese que para que las facturas constituyan títulos valores, y en ese sentido ser objeto de recaudo a través del proceso ejecutivo, deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio (*la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea*); los especiales de tipo tributario, propios de las facturas de venta consignados el canon 617 del Estatuto Tributario; y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

Sobre éstos últimos preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, ley 1231 de 2008 lo siguiente:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. (...) (Negrilla ajena al texto)

Pues bien, de la normativa hasta aquí citada, rápidamente logra concluirse que le asiste razón al juez de primer grado, no solo porque en el título báculo de la ejecución no conste la fecha en que el presunto comprador recibió la factura para efectos de su aceptación y rechazo como lo manda la precitada norma, sino por cuanto dicha falencia, a su vez impide la verificación de los requisitos de forma consagrados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, frente a los cuales se ha dicho en copiosa jurisprudencia y doctrina, atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante de modo que no exista ninguna duda sobre su procedencia.

Así las cosas, emerge nítido que habrá que confirmar la providencia dictada en primera instancia, por cuanto la factura base de la ejecución no ha sido presentada al presunto obligado para su aceptación expresa o tácita, o al menos de ello no existe constancia alguna, y en ese sentido no posible librar orden de pago a su cargo.

El artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008 regula la aceptación de la factura de la siguiente manera:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Y por su parte el artículo 5° del decreto 3327 de 2009 (Reglamentario de la Ley 1231/08) refiere lo siguiente:

En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

(...)

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

Quiere decir lo anterior que, además de la fecha de la entrega de la factura, debe constar en el cuerpo de la misma, el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla; formalidades que además de encontrarse insatisfechas en el asunto de marras, no pueden ser determinadas por el vendedor o prestador del servicio, toda vez que la precitada norma indica a renglón seguido que ello corresponde al comprador del servicio o a sus dependientes según sea el caso; de ahí que, aunque para pretender la aceptación tácita de la factura, únicamente fuera necesario tener certeza de su entrega, no resulta admisible como lo pretende censor, aceptar como tal la que el vendedor impuso aunque lo haga bajo la gravedad de juramento.

Luego, que no pueden ser de recibo ninguna de las argumentaciones que tan insistentemente refiere el recurrente tendientes a que se tome como fecha de recibo de la factura, aquella que la parte ejecutante impuso de manera unilateral bajo la gravedad de juramento, y en ese sentido consumir la aceptación tácita de la misma.

En cuanto a los documentos aportados al plenario con los que pretende el recurrente se acredite la ejecución del contrato que dio origen a la expedición de la factura, debe aclararse que aun si se admitiera su eficacia probatoria en ese sentido, no es objeto del proceso ejecutivo entrar a indagar sobre la ejecución o no del contrato; de ahí que si el mismo realmente se ejecutó y el encartado actúa de mala fe como lo señala el censor, tendrá que acudir a un proceso ordinario.

Ahora bien, que no se diga que todo lo que hasta acá se ha dicho incurre en exceso ritualismo y atenta contra la buena fe que impera en las relaciones comerciales, puesto que, precisamente en aras de no asaltar esa buena fe, lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto de la persona que ha suscrito el documento, firmado el título, o en este caso aceptado la factura bien sea expresa o tácitamente.

En resumen, ante la incertidumbre en torno al recibo o no de la factura por parte del HOSPITAL ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., como consecuencia incumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2, artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, a su vez reglamentada por el decreto 3327 de 2009, resulta improcedente aplicar la figura de la aceptación tácita e irrevocable de la factura, y menos procedente aun lo es, admitir como título base de recaudo la Factura de Venta No. 89, puesto que del cuerpo del documento no se extrae que el HOSPITAL ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E se haya obligado para con la sociedad ejecutante.

En consecuencia, es ajustado a derecho la negatoria del mandamiento ejecutivo de pago, como bien lo dedujo el Juez de instancia.

Auto 038 del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – No hay lugar a declararla cuando la primera sentencia deniega las pretensiones por no tener el tiempo de posesión exigido en la ley.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 332 y 333, numeral tercero.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión 5218 del 15 de junio de 2000.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Así las cosas el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿La sentencia proferida en un proceso de pertenencia en el cual se negaron las pretensiones de la demanda por no verificarse el tiempo

legalmente requerido para aplicar la figura de prescripción adquisitiva de dominio hace tránsito a cosa juzgada material?

A efectos de solventar dicho planteamiento debe quedar perfectamente claro que la cosa juzgada, del latín *res iudicata*, es el efecto de una sentencia judicial cuando se torna inmutable, en firme, bien porque contra ella no procedan medios de impugnación que permitan modificarla, ora porque los recursos pasibles se agotaron por falta de interposición o por resolución ejecutoriada. Ello se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio, razón por la cual no es procedente volver a tratar el asunto en un proceso posterior.

El artículo 332 del Código de los ritos en materia civil disciplina sus requisitos así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*.

Por otro lado, se ha dicho que existe cosa juzgada *formal* cuando, no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se emitió, cabe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado diferente al logrado en aquél. Por el contrario existe cosa juzgada en el sentido *material* cuando, a la irrecorribilidad de la sentencia recaída se añade la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro juicio se juzgue de modo distinto a lo resuelto por aquella.

Ahora bien tratándose de procesos de pertenencia concretamente, se conoce que cuando se deniegan las pretensiones declaratorias de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, únicamente por faltar el requisito temporal, ello no impide que el actor pueda volver a formularlas cuando se halle satisfecho el aludido requisito junto con los demás necesarios para su éxito; esto en atención a lo reglado por el numeral 3 del art. 333 del C.P.C., según el cual, no hacen tránsito a cosa juzgada las providencias *“que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”*.

Así las cosas, revisada la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira el 25 de agosto de 2008, y confirmada por este Tribunal el 25 de marzo de 2010 con ponencia de la Dra. Luz Ángela Rueda Acevedo, se advierte que al señor LQS *–demandante en esa causa-* le fueron negadas sus pretensiones al no acreditar que la interversión del título de mero tenedor a poseedor se hubiese consolidado con la antelación suficiente para cumplir con el requisito temporal que exige el proceso de pertenencia (20 años conforme a la ley 50 de 1936 – 10 años conforme a la ley 791 de 2002).

Luego, no se trata de que el paso del tiempo esté siendo considerado como un hecho nuevo *–circunstancia de la cual se duele el censor-* y por ende la demanda de declaración de pertenencia resulta susceptible de ser presentada nuevamente; sino de la aplicación de una norma (Artículo 333 Numeral 3 del C. de P. C.), que en forma expresa regula *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencia: (...) 3ª. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio origen a su reconocimiento”*, precepto que alude al fenómeno de cosa juzgada formal.

Puestas de ese modo las cosas se impone refrendar la providencia atacada.

Auto 039 del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

SANCIÓN POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – La asistencia del apoderado judicial no justifica a la parte que no lo hace.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículo 101; Ley 446 de 1998, artículo 103.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Alega el censor que la sanción debe ser revocada por cuanto, si bien es cierto a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, programada por el *a-quo* no concurrió el representante legal de la compañía llamada en garantía, también lo es que su apoderado judicial sí acudió y participó activamente en ella.

Así las cosas el planteamiento de la alzada, centra la discusión en los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿la asistencia del apoderado judicial facultado para conciliar, a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil exime a su poderdante de hacerse acreedor a la sanción por inasistencia consagrada en el núm. 3º párrafo 2º ejusdem?

1.1.1. Para responder conviene memorar que la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil preceptúa lo siguiente:

Art. 101 C.P.C. Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

(...)

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebra con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1º (...). (Negrillas de la Sala)

Y en el mismo sentido, el artículo 103 la ley 446 de 1998 señala como causales para justificar la inasistencia a la precitada audiencia de conciliación los siguientes:

(...) Parágrafo. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.

2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes (...). (Negrillas de la Sala)

Colíjase de la normatividad en cita, que por regla de orden legal, la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación o de que trata el artículo 101 *ídem*, produce las consecuencias indicadas en esa misma disposición, aunque igualmente, previó el legislador la posibilidad de justificar la incomparecencia a ella antes de llevarse a cabo la audiencia o después de celebrada, presentando una excusa que tenga la calidad siquiera de prueba sumaria, en los plazos o términos que allí mismo se definen, esto es, antes de realizarse la audiencia en mención.

Asimismo, emerge de la anterior reseña normativa, que la alzada está llamada al fracaso, por dos razones a saber: la primera, por cuanto, el único evento que permite al apoderado comparecer sin su poderdante a la audiencia de conciliación *-con la facultad de conciliar-*, es el consagrado en el inciso 2º del numeral 1, parágrafo 2º del citado artículo 101, esto es, cuando por segunda vez y previa excusa, la parte que no puede asistir a la diligencia programada demuestre sumariamente los motivos de ello; y la segunda, puesto que, si la obligación de comparecer a la diligencia tantas veces mencionada se satisficiera con la sola comparecencia del apoderado judicial, el legislador no habría dispuesto la posibilidad de sancionar tal inasistencia *“Tanto a la parte como al apoderado”*, es decir, se trata de una sanción de tipo subjetivo que vale decir, se impone a quien se haga merecedor a ella con su accionar particular, ya que cada uno cumple roles distintos en las etapas de la audiencia, que para el caso de la parte es el de agotar el trámite de la conciliación en aras de buscar la celeridad del proceso.

Quiere decir lo anterior, que en el asunto *sub-judice*, la comparecencia del apoderado judicial de la parte sancionada a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, no es motivo suficiente para exonerar a la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A., de la multa por inasistencia, toda vez que, al no encontrarse el primero habilitado para conciliar conforme el inc. 2º núm. 1 par. 2º art. 101 *ibídem*, la sanción recae de manera subjetiva sobre la segunda, quien con su actuar renuente dificultó la célere resolución del conflicto.

Por lo demás y pese a que no fue objeto de apelación, conviene acotar que la justificación que de manera oportuna presentó la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A., por no haber asistido a la diligencia programada por el *a-quo* no evidencian lo

que se conoce como “*fuera mayor*” o un “*caso fortuito*” de ahí que se considera acertada la decisión del *a-quo* en ese sentido.

En el anunciado orden de ideas se impone refrendar la decisión de primera instancia y así se dispondrá en la resolutive ésta providencia.

Auto 048 del 2 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Existe error en el diagnóstico cuando se omite, y es necesaria, la remisión del paciente a un profesional de la medicina más especializado.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisiones 1997-09327-01 del 13 de mayo de 2008, 2005-00406-01 del 18 de septiembre de 2009 y 1998-00879-00 del 28 de junio de 2011.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Se trata en este caso de acción ordinaria encaminada a obtener la reparación de los perjuicios causados, por lo que la demandante considera una mala *praxis* médica, tras atribuir la pérdida de su ojo derecho a causa de una Toxoplasmosis que la aquejó, a una falta oportuna de diagnóstico que hubiese permitido tratar la enfermedad previniendo el lamentable resultado.

Así las cosas, el planteamiento de la alzada centra la discusión en el siguiente problema jurídico: ¿Si como lo dijo la juez *a quo*, no se demostró por la parte actora la responsabilidad por falta de diagnóstico oportuno, que evitara la pérdida del ojo derecho de la demandante?

Como se extracta de la anterior cita jurisprudencial, es claro que el error en el diagnóstico que compromete la responsabilidad médica, será aquel que tenga la calidad de culposo, es decir, que obedezca o a la falta de actualización profesional del galeno, o a la no práctica de los exámenes recomendables, o a la falta de remisión a un especialista por exigir la patología unos conocimientos más específicos de tratamiento, entre otros. Por el contrario, no habrá error en el diagnóstico, cuando éste obedezca a la ambigüedad en la situación del paciente o en la manifestación incierta de los síntomas, o reacciones imprevisibles de su organismo.

Bajo tal panorama, adentrémonos al estudio del material probatorio recaudado en primera instancia, para con él determinar si como lo aduce la parte demandante, se halla probado el actuar negligente de COOMEVA EPS, de modo que se configure una responsabilidad civil.

[...]Reseñados los anteriores medios de prueba, para el Tribunal resulta claro que la decisión que aquí habrá de adoptarse, debe ser revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la responsabilidad civil de COOMEVA EPS, como pasa a explicarse.

Como quedó establecido a través de la cita jurisprudencial que se hizo al inicio de las consideraciones, la Corte ha dejado claro que hay responsabilidad médica por el diagnóstico, cuando a pesar de que el caso demanda el conocimiento de otros

especialistas, se omite la interconsulta, omisión que claramente se halla probada en este asunto.

En efecto, de la cita médica que tuvo la demandante GM el día 22-feb-2006, se advierte que por el examen físico de sus ojos se diagnosticó *“Trastorno de la refracción, No especificado”*, que en términos más comunes significa una disminución de agudeza visual. Por ello la médica general Stella Tatiana Parra López, ordenó un examen optométrico, a realizarse en la clínica Guadalajara de Buga S.A.. Sin embargo, en el hecho 4° de la demanda, se afirmó que pese a haberse remitido para valoración por optometría, esa orden *“...nunca le fue dada a los padres de la menor GM”*.

Esa negación indefinida del hecho 4° del libelo, no fue desvirtuada en la contestación de la demanda; COOMEVA simplemente recalcó que la paciente consultó por molestias en una uña, pero *“que no hay ninguna sintomatología ocular”*, añadiendo que *“los hallazgos solamente indican que la niña presenta un trastorno refractivo (es decir, la necesidad de gafas por miopía, astigmatismo, etc)”*. Pero la negación que a los padres nunca les fue dada la orden de remisión al optómetra, por parte de EPS no mereció pronunciamiento expreso, ni para desvirtuarlo, ni aceptarlo.

Esa falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda *“...serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado”*, a voces del artículo 95 del Código de Procedimiento Civil. Entonces, si en la demanda se afirmó que a los padres nunca les fue entregada la orden de remisión al especialista optómetra, sobre la EPS recaía la carga de desvirtuar esa negación indefinida, tarea que pasó por alto.

En consecuencia, si los lineamientos jurisprudenciales sobre error en el diagnóstico apuntan a que se puede presentar por falta de remisión a un profesional de la medicina más especializado, y hallándose que en el *sub examine* ello se omitió, la responsabilidad de la EPS demandada se evidencia del material probatorio.

Recordemos que como lo declaró la profesional oftalmóloga que hizo las veces de perito dentro de este asunto *“...si el paciente no recibe valoración y manejo especializado oportuno puede llegar a las consecuencias de la paciente en mención”*, agregando más adelante que la cronicidad de la patología, con más de 7 meses de evolución, de haberse tratado oportunamente se hubiera podido *“llegar a evitar complicaciones de este tipo en un paciente”*.

En el asunto *sub examine*, contrario a lo que sostuvo la EPS demandada en su contestación, para el mes de febrero de 2006, sí había una sintomatología ocular. Por supuesto que la pérdida de la refracción es una de ellas, al punto que la médica general que atendió a la paciente ese día consideró justo el examen optométrico. Pese a la orden ello no se hizo, permitiéndose que la enfermedad avanzara hasta finales de julio de 2006 cuando finalmente sí hubo remisión al oftalmólogo, siendo el daño ya casi irreversible, al punto que pese a los tratamientos con antibióticos y antiinflamatorios, no se pudo evitar la pérdida del ojo derecho de la demandante GM.

La responsabilidad que aquí se está atribuyendo, no recae sobre la CLÍNICA GUADALAJARA a quien habrá de absolverse, en tanto su intervención al prestar los servicios de oftalmología, fue la adecuada como lo calificó la perito que aquí dictaminó. Además porque la omisión de la interconsulta fue de COOMEVA EPS

toda vez que la “...paciente no recibió la atención especializada a tiempo, los oftalmólogos hicieron lo que tenían que hacer, el manejo ya era muy difícil, pues el caso ya estaba demasiado complicado debido al tiempo de evolución”. (Negrillas de la Sala).

Sentencia de segunda instancia (2012-0145-01) del 6 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

TÍTULO EJECUTIVO – No proviene del deudor cuando este no ha facultado a su mandatario para suscribir títulos valores en su nombre.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículo 488; Código Civil, artículos 2142, 2149 y 2177; Código de Comercio, artículos 640 a 642.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Así las cosas, el planteamiento de la alzada, se centra en determinar si ¿Cómo lo dijo el *a-quo* el pagaré No. P-78599298 objeto de recaudo no proviene del deudor y aquí ejecutado CAAP por cuanto el poder otorgado al señor CAFE para suscribir el contrato de hipoteca no incluída la facultad para suscribir títulos valores en nombre del primero?

En el *sub lite* aduce el ejecutante que el señor CAAP es el otorgante del pagaré base de la ejecución, puesto que si bien es cierto el instrumento fue signado por un tercero, éste ostentaba plenas facultades para obligarse en nombre del hoy ejecutado, tesis que no fue acogida en primera instancia donde se echó de menos el mandato para suscribir el título valor cuyo importe se pretende recaudar.

Pues bien sobre el contrato de mandato consagrado en artículo 2142 del Código Civil, se conoce en general, que es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, y conforme al 2149 *ibídem*, tiene el carácter de consensual, al prescribir que el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra; así mismo, el 2177 del citado ordenamiento, consagra que el mandatario puede, en ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; pero si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

Así las cosas, a simple vista logra dilucidarse que la labor encomendada al señor CAFE a través del poder especial obrante a folio 3 del cuaderno principal se limitaba a aceptar y suscribir una escritura pública de hipoteca sobre el inmueble allí determinado, siendo las facultades conferidas al final de dicho documento - *firmar promesa de venta, firmar escritura pública de hipoteca, permutar, fijar precio, recibir dinero, allegar los documentos necesarios para cumplir dicho fin “y en general todo lo pertinente para que el presente mandato surta efectos legales, de tal forma que en ningún caso pueda decirse que faltaron facultades para cumplir a cabalidad con la labor encomendada...”*- entre las cuales, valga decir no se encuentra la de suscribir títulos valores en nombre del mandante, los medios para llegar a tal fin, el de suscribir la escritura pública de hipoteca, de ahí

que de ninguna manera puede interpretarse que el mandatario podía obligarse en nombre de su mandante a través de títulos valores.

3.5. Es que además de lo anterior, sabido es que la suscripción de títulos valores, en nombre y representación de terceros es objeto de regulación especial por el Código de Comercio que al tenor establece lo siguiente:

Artículo 640. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Artículo 641. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

Artículo 642. Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

De ese modo emerge palmario que la facultad para suscribir títulos valores por parte del señor CAFE en nombre de CAAP, se requería de autorización expresa por parte de éste último a través de un poder general o especial, o al menos de ratificación expresa o tácita de la manifestación que hizo el primero de estar actuando en representación suya en los términos del artículo 642 citado.

Pero como viene de verse, ni se le facultó al señor CAFE para suscribir en calidad de obligado u otorgante el pagaré objeto de la ejecución en nombre y representación de CAAP, ni mucho menos éste último ratificó la manifestación que se hizo en el título valor de haberse signado bajo su mandato, ora en forma expresa en el cuerpo del instrumento o a través de documento separado, ora en forma tácita abonando a la deuda.

En este punto cumple aclarar que los argumentos del apoderado ejecutante tendientes a que se interpreten en forma conjunta el poder especial conferido al señor CAFE, la escritura pública de hipoteca, la certificación del 16 de marzo de 2012 y el pagaré base de la ejecución, por cuanto constituyen un título ejecutivo complejo con mérito ejecutivo, no pueden ser de recibo toda vez que, las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil –*entre las cuales se encuentra que el documento contentivo de la obligación provenga del deudor*-, también deben cumplirse cuando la ejecución quiera soportarse en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuyo pago se persigue.

Con otras palabras, el título ejecutivo complejo no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).

Y lo anterior no quiere decir que se le dé una interpretación restringida o limitada del poder y los demás documentos obrantes en el dossier, puesto que el sólo hecho de que el juzgado tenga que entrar a interpretar tales documentales para efectos de establecer de manera cierta quién es el obligado a cancelar el importe del título, desdibuja por completo la naturaleza del proceso ejecutivo y supone el incumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En conclusión, el señor CAFE, no ostentaba facultades para suscribir títulos valores en nombre del señor CAAP, lo que quiere decir que el pagaré No. P-78599298 báculo de la presente ejecución no fue suscrito por el presunto deudor aquí ejecutado, ni directamente, ni por interpuesta persona, lo que impone refrendar la providencia dictada en primera instancia.

Auto 075 del 18 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

PROCESO EJECUTIVO QUE SE ADELANTA POR EL PROCESO VERBAL DE LA LEY 1395 DE 2010 – Es nulo por tratarse de un esquema procesal no vigente y que no puede, por ende, ser aplicado en este Distrito Judicial.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículo 140, numeral cuarto; Ley 1395 de 2010, artículo 31.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias C-407 de 1997 y T-439 de 2004.

TESIS DE LA DECISIÓN:

(...)El planteamiento del recurso sienta la discusión en el siguiente problema jurídico: ¿Es nulo un proceso ejecutivo que haya sido tramitado conforme al proceso verbal reglado por el artículo 31 de la ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil?

Pues bien, se encuentra fuera de discusión que para el cumplimiento del principio constitucional al debido proceso, las actuaciones deben tramitarse por el cauce establecido en la Ley, conforme a las pretensiones del libelo genitor, so pena de resultar inválido lo actuado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Con similar orientación se advierte que el recurrente en súplica no controvertió el argumento central de la decisión censurada, esto es la NO vigencia en este Distrito Judicial del proceso oral contemplado en la ley 1395 de 2010 también aplicado a los procesos ejecutivos.

Así las cosas y en aras de no dilatar más la presente causa replicando los argumentos del auto recurrido con relación a la vigencia de la oralidad contemplada en la ley 1395 de 2010, los cuales valga recordar son compartidos por todos los miembros de la Sala Civil Familia de este Tribunal incluyendo la suscrita, se procede al estudio de las tesis planteadas en el recurso de súplica, que se resumen de la siguiente forma: i) no se pretermitieron etapas procesales; ii) aunque se impartió el trámite del proceso verbal previsto en la ley 1395 de 2010, todas las audiencias y actuaciones constan por escrito; iii) el pronunciamiento de la Sala Civil Familia de este Tribunal relativo a la vigencia de la Ley 1395 de 2010 surgió cuando ya había culminado la primera instancia del proceso; iv) en casos análogos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en sede de tutela que no existe nulidad.

Los dos primeros planteamientos serán estudiados en forma conjunta por guardar relación y referirse en esencia a la ausencia de la irregularidad procesal advertida por haberse respetado las etapas procesales y constar estas por escrito.

Aplicando los precedentes en cita, fácilmente se concluye que en este punto no le asiste razón al recurrente, habida cuenta que el haber respetado todas las garantías procesales, o incluso haber surtido todas las etapas dentro del proceso ejecutivo, no implican *per se* que se haya verificado un debido proceso, pues, como viene de verse, además de ello, es imperioso que el mismo se siga conforme a los ritualismos vigentes y previstos por el legislador, que para el caso concreto eran los del Código de Procedimiento Civil, dado que el artículo 31 de la ley 1395 de 2010 no ha entrado a regir para este Distrito Judicial.

Tampoco el hecho de que las audiencias surtidas dentro del proceso consten por escrito es motivo suficiente para considerar que no existe la anomalía procesal bajo estudio, pues lo cierto es que el *a-quo* imprimió al proceso ejecutivo un trámite que no le correspondía, independientemente de que lo hiciera por escrito o mediante audiencias grabadas.

El tercer planteamiento de la alzada, esto es el relacionado con la aplicación "*retroactiva*" del pronunciamiento de la Sala Civil Familia de este Tribunal frente a la aplicabilidad de la ley 1395 de 2010, tampoco será de recibo por este Despacho, toda vez que el comunicado del 9 de abril de 2014 referente a que las normas consagradas en dicha legislación "*no están rigiendo para este distrito judicial*" de ninguna manera marca un punto de partida frente al tópico y jamás este Tribunal no lo ha pretendido así, toda vez que la facultad para definir la entrada en vigencia de una ley solo la tiene el legislador y en este caso de manera excepcional el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que hasta el momento no ha dispuesto la oralidad para este Distrito Judicial.

Es decir, lo manifestado por Sala Civil Familia de este Cuerpo Colegiado no fue más que su posición al respecto, en aras de clarificar las dudas que muchos de los despachos judiciales del Distrito –incluido el de conocimiento– tenían frente a la aplicación del proceso verbal traído por la ley 1395 de 2010. Dicho de otro modo, el pronunciamiento de esta Sala no fue sino una mera aclaración con el fin de menguar las confusiones generadas por la concurrencia de normas procesales que existen actualmente y evitar situaciones como las que hoy nos ocupan, razón

por la cual no resulta admisible hablar de aplicación retroactiva del criterio mencionado, lo que resulta por demás paradójico teniendo en cuenta que no se puede aplicar retroactivamente una norma que no ha entrado en rigor.

Con relación a la cuarta y última argumentación esgrimida por el recurrente, rápidamente se anuncia que tampoco tiene la virtualidad cambiar la posición que se tiene frente al yerro bajo estudio, toda vez que las decisiones proferidas en sede de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir que solo aplican para el caso concreto, salvo cuando son proferidas en sede de revisión por la Corte Constitucional y esa Corporación por tratarse de una circunstancia de especiales connotaciones dispone otros efectos.

Asimismo, no está demás aclarar que las providencias dictadas por los jueces constitucionales en materia de debido proceso comprenden un análisis del caso concreto que dista mucho del control de legalidad que se ejerce en la justicia ordinaria, toda vez que allí cobran relevancia aspectos propios de esa especialidad tales como la posible arbitrariedad o capricho del funcionario, la razonabilidad de sus decisiones, y la actividad del interesado; mientras que aquí se procura por el estricto cumplimiento a las normas procesales seguidas en el trámite de la instancia. De ahí que no porque un juez de tutela manifieste que la decisión del funcionario encartado de seguir un proceso ejecutivo por el trámite de verbal consagrado en la ley 1395 de 2010 luzca razonable, significa que esa sea la vía correcta y aplicable en todos los casos.

Visto todo lo anterior, y si el proceso es nulo cuando se tramita por una cuerda procesal distinta a la que le es propia (Artículo 140-4 del Código de Procedimiento Civil), y habiéndose demostrado que el presente asunto se terminó tramitando bajo las reglas de un procedimiento que aún no está vigente, sin duda la decisión de decretar la nulidad desde el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 *ejusdem* deviene correcta.

En conclusión, la suscrita comparte plenamente la determinación tomada por el Magistrado que precede en turno, no solo por el hecho indiscutido de haber tramitado el proceso bajo una normatividad inaplicable –irregularidad que conforme al inciso final de la regla 144 del estatuto procesal civil es insaneable-, sino también por cuanto revisados uno a uno los argumentos de la alzada, ninguno resultó lo suficientemente certero para variarla.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el proveído del 4 de noviembre de 2014 proferido pro el Magistrado Ponente Dr. Orlando Quintero García, a través del cual decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto adiado 12 de septiembre de 2011 inclusive.

Auto 095 (recurso de súplica) del 6 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la decisión recurrida.

CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL - Su declaración solo es posible cuando la paternidad ha sido establecida previamente.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Ley 75 de 1968, artículo 10.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el asunto bajo examen se declaró probada la excepción previa de caducidad de la acción respecto a la petición de herencia por cuanto la misma se ejerció por fuera de 2 años señalados en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, y se continuó sin restricción alguna la investigación de la paternidad; así las cosas, el planteamiento de la apelación centra la discusión en el siguiente problema jurídico: ¿resulta procedente declarar la caducidad de los efectos patrimoniales de una acción de filiación extramatrimonial en el que el presunto padre ha fallecido, cuando aún no se ha declarado el vínculo filial entre este último y el demandante?

Pues bien, con relación a la denominada “*caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la paternidad natural*” consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, reiteradamente este Tribunal ha predicado que dada su especialísima naturaleza, la definición en torno a su configuración es asunto que queda reservado para la sentencia, pues es únicamente en ese momento cuando el Juez se halla de cara al supuesto básico de esa modalidad de caducidad, como es “*la declaración de paternidad extramatrimonial*” efectuada a favor del demandante, en orden a determinar -como consecuencia de dicha declaración de estado- si ésta produce efectos patrimoniales contra los demandados, o si respecto de ella ha operado la *caducidad* de dichos efectos patrimoniales.

Es que, no sobra recordarlo, la caducidad de la que se habla -como fluye nítidamente de la norma legal que la consagra- opera frente a la sentencia que declara la paternidad natural, de tal suerte que antes de que se profiera dicha sentencia -la que declare la filiación-, se considera apresurado entrar a proveer sobre si se ha configurado o no la mentada caducidad.

Y basta para despejar cualquier tipo de duda, la simple lectura al inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968 que a la letra preceptúa lo siguiente: “...La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos anteriores [esto es, cuando ha fallecido el presunto padre o el presunto hijo] no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción...”.

Es por ello que no obstante proponerse dicha específica caducidad como *excepción previa*, su definición no puede acaecer antes que se profiera la sentencia que declare la paternidad, pues solo cuando el demandante es declarado hijo extramatrimonial procede el análisis en torno a si esa declaración de estado civil produce efectos patrimoniales, o si -por haber operado la multicitada caducidad- tales efectos sufren decaimiento. Ahora bien, está por demás mencionar, que si la sentencia no declara la paternidad, pues simple y llanamente será inoficioso -por sustracción de materia- entrar a examinar los efectos patrimoniales de una paternidad que no ha sido objeto de declaración judicial.

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente caso el juzgado de primera instancia procedió en contravía de los parámetros antes referidos, al decidir la caducidad tantas veces mencionada, misma que fue propuesta por el extremo pasivo del litigio como *excepción previa*, y mediante el auto No. 405 proferido el

23 de septiembre de 2014 declararla probada disponiendo continuar el proceso pero solo respecto de la pretensión de estado civil.

Por último, aunque sobre decirlo conviene aclarar, que las anteriores argumentaciones base de la revocatoria de la providencia apelada, también obstaculizan la suscrita para referirse a los motivos concretos de la apelación, toda vez que, como viene de verse el estudio de fondo respecto a la operancia de la caducidad solo puede ser abordado una vez el pretense hijo ha sido declarado como tal frente al causante.

Como corolario de lo expuesto, se impone revocar la providencia apelada.

Auto 108 del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

NULIDAD – Los jueces civiles del circuito, a partir del 1 de octubre de 2012, carecen de competencia para conocer de los procesos de pertenencia de menor cuantía.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 140 y 144; Código General del Proceso, artículos 17, numeral primero, 18, numeral primero, 20, numeral primero, 25 y 626, letra b).

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias C-037 de 1998 y C-901 de 2011; Tribunal Superior de Buga, Sala Plena Especializada, auto 094 del 5 de marzo de 2015, con ponencia de la magistrada Bárbara Liliana Talero Ortiz.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Aunque sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia calendada 18 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle) dentro del proceso de pertenencia iniciado por CAMILO PARRA GONZALEZ y JESUS ANTONIO PARRA GONZALEZ en contra de LUIS ANGEL PORRAS y OTROS, advierte la suscrita que ello no es posible debido a la configuración de la causal de nulidad por falta de competencia funcional cuyo carácter insaneable inexorablemente invalida lo actuado como a continuación se expone:

Así las cosas, en el *sub lite* carece de competencia el Juez Civil del Circuito para conocer del presente proceso de acuerdo con las razones que seguidamente se expresan:

Es de anotar que la cuantía de la presente demanda de pertenencia fue tasada en \$36'000.000.00., es decir se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA en tanto que no excede los 150 SMMLV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso –vigente desde el 1° de octubre de 2012- y pese a ello fue asignada y conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle), en franca contraposición a lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso donde prescribe que todos los procesos contenciosos de menor

cuantía, deben ser conocidos, en primera instancia, por los Juzgados Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, la norma relativa a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito consagrada en el artículo 16 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil fue objeto de derogación tácita como lo indica el artículo 626 literal “b” del Código General del Proceso, habida cuenta que dicha norma dispuso que a partir del 1º de octubre de 2012 quedarían derogadas todas las normas contrarias a las que entraron en vigencia a partir de esa misma fecha, disposiciones entre las cuales se encuentra el artículo 20 numeral 1º del Código General del Proceso, que circunscribe la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito a los procesos Ordinarios de Mayor cuantía. Artículo en cuyo texto el legislador no realizó salvedad alguna respecto de los procesos de declaración de pertenencia.

Del precedente en cita se entiende, que para que una disposición legal resulte derogada tácitamente por una ley posterior, basta con verificar si la nueva normatividad se excluye de la anterior, o si por el contrario ambas son capaces de coexistir.

Aplicado dicho ejercicio al asunto *sub-lite* rápidamente emerge que el artículo 20-1 del Código General del Proceso, a partir de su entrada en vigencia el 1 de octubre de 2012, desplazó íntegramente al artículo 16 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, por ser incompatibles entre sí; claramente el legislador buscó mediante el artículo 20-1 mencionado, que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia se restringiera a los procesos contenciosos de mayor cuantía, entre los que se incluyen los procesos de declaración de pertenencia –*pues otra cosa no puede colegirse ya que ninguno de los numerales restantes hace alusión a dicho proceso*-, luego sería abiertamente contradictorio que además conociera de los procesos de pertenencia, cualquiera que sea su cuantía, cuando ello ni siquiera sucederá producida la vigencia de la totalidad de los preceptos del Código General del Proceso.

En suma, las normas que desde el 1º de octubre de 2012 regulan la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito son las que consagradas en el Código General del Proceso; y en éstas, se desplazó la cláusula de competencia exclusiva prevista en los artículos 16-4 del Código de Procedimiento Civil y 2º del Decreto 508 de 1974.

En ese sentido, el trámite ordinario del artículo 407 *ejusdem*, del que conocen los Jueces Civiles del Circuito, se reserva para los asuntos de mayor cuantía, conforme a las reglas del artículo 25 del Código General del Proceso, pues con la entrada en vigencia de los numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 de esa normatividad, la competencia para conocer de los procesos de declaración de pertenencia hoy se determina por la cuantía, y no por la naturaleza del asunto conforme con la regla del artículo 16-4, el cual debe entenderse tácitamente derogado por ser contrario a la norma posterior

Además, las normas del Código General del Proceso, por ser concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empezaron a regir, y como la competencia para tramitar el proceso se rige por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda, no hay duda de que a partir del 1º de octubre de 2012, las normas a aplicar para determinar la competencia son los artículos vigentes de dicho estatuto procesal.

Sentado todo lo anterior, del examen al expediente se advierte que la presente demanda de pertenencia de MENOR CUANTÍA fue incoada por los señores CPG y JAPG el día 7 de diciembre de 2012 esto es en vigencia de numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, y por ese motivo la demanda debió ser sometida al conocimiento de un Juez Promiscuo Municipal de Florida (V) por ser en ese municipio donde se encuentra el inmueble objeto del proceso.

Para finalizar, no está demás señalar que la posición aquí planteada también lo fue en decisión unánime por la Sala Civil Familia de este Tribunal, en providencia interlocutoria del 5 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita Magistrada, al conocer de un asunto de idénticas características.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se evidencia así la falta de competencia del juez que tramitó y decidió el proceso de pertenencia bajo estudio, y por supuesto *la falta de competencia funcional* de ésta Colegiatura para conocer en segunda instancia. Por tanto se impone declarar la nulidad de lo actuado, disponiendo que el expediente se remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de Florida (V), para su asignación entre los Juzgados Promiscuos Municipales de esa municipalidad, por cuanto es en ese municipio donde se encuentra ubicado el inmueble.

Auto 109 del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: decreta, por incompetencia, la nulidad de todo lo actuado.

TÍTULO EJECUTIVO – Debe ser aportado al proceso en documento original.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 254, 488 y 554; Decreto 2163 de 1970, artículo 42.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el *sub lite* la parte demandante pretende hacer efectivo el importe de un título valor *-letra de cambio-* que no fue aportado al proceso en su original sino en copia auténtica reproducida al interior de un proceso de exhibición de documentos seguido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Tuluá donde el instrumento negociable si fue presentado en su original.

Pues bien, analizadas dichas pretensiones desde la óptica del proceso coercitivo, encuentra esta Sala de Decisión que la efectividad de las mismas, mal puede lograrse a través de un mandamiento de pago, puesto que las copias auténticas del *título valor* aportadas como báculo de la ejecución carecen de fuerza ejecutiva en tanto que no permiten verificar que quien ejecuta sea el tenedor legítimo del mismo.

Así las cosas, se tiene que con la negativa a librar mandamiento ejecutivo de pago no se desconocen normas de carácter procesal como señala el apoderado judicial recurrente, sino que por el contrario, se salvaguarda la seguridad jurídica, la justicia y la buena fe que debe imperar en las relaciones comerciales, pues sencillamente, ni para el juzgador de primer grado, ni para esta Magistrada puede existir certeza de que la ejecutante sea actualmente la legítima tenedora del título cuyo importe pretende cobrar, pues bien pudo endosarlo o cederlo con posterioridad al 10 de marzo de 2014 –cuando fue exhibido- y en este preciso momento estar en cabeza de

otra persona. Luego ante esa incertidumbre, mal haría cualquier funcionario judicial en emitir orden de pago con sustento en la copia de la letra de cambio presentada en *el sub-lite*, por auténtica que sea.

Asimismo, la escritura pública 1970 del 24 de agosto de 2012, inevitablemente habrá de seguir la misma suerte de la letra de cambio, toda vez que, primero, aunque no se trata de un título valor, junto con la letra de cambio conforman lo que se conoce como un título ejecutivo complejo y por ende para efectos de la ejecución son uno solo; y segundo, no se aportó la primera copia que preste mérito ejecutivo, sino una copia auténtica de ésta, contraviniendo de este modo el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, sustituido por la regla 42 del Decreto 2163 de esa anualidad, y la regla impuesta en el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.

Siendo suficiente lo anterior para refrendar la providencia recurrida, no está demás aclararle a la parte recurrente que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, sobre el cual encomienda la suerte de su alzada, no tiene ninguna relación con el tema bajo estudio, pues dicha normatividad hace alusión al valor probatorio de los documentos aportados en copias, que no es lo mismo que su fuerza ejecutiva.

Dicho de otro modo, con la copia auténtica de la letra de cambio aportada al proceso, la demandante bien puede demostrar en un proceso ordinario que existe o existió una relación jurídica entre ella y la parte demandada, y para ese efecto sería totalmente admisible tal documental; no obstante, si lo que se pretende es cobrar el importe del título a través de un proceso ejecutivo, no puede predicarse la misma eficacia de dicho documento, toda vez que, como viene de verse, la negociabilidad y circulación de los títulos valores exigen que para su cobro los mismos sean presentado en su original.

En conclusión, los documentos adosados como base de recaudo no prestan mérito ejecutivo por cuanto con ellos no es posible establecer con la certeza y seguridad que reviste la acción ejecutiva que el demandado se encuentre obligado frente a la aquí demandante.

Auto 159 del 8 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS OCASIONADOS CON VEHÍCULOS – La demanda debe dirigirse contra la persona que al momento de los hechos tenía la condición de propietaria del vehículo y la guarda del mismo/CONCILIACIÓN Y COSA JUZGADA – Quien ha sido resarcido por medio de acuerdo conciliatorio no puede pretender una nueva reparación por los mismos hechos.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Ley 1395 de 2010, artículo 6; Código Civil, artículos 2343 y 2344; Código de Procedimiento Civil, artículo 97.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Así las cosas el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿si como lo dijo el *a-quo* los demandados IRZH y ESG carecen de legitimación en la causa por pasiva por no ser propietarios del vehículo implicado en el daño cuya reparación se persigue para la época de su ocurrencia? y ¿si la conciliación efectuada por la demandante ERS en representación de su hijo MRR dentro del proceso penal surgido por los mismos hechos, les impide reclamar la reparación perseguida dentro del presente proceso?

Para resolver, la *“Falta de legitimación en la causa”*, fue instituida en nuestro Ordenamiento Procesal Civil con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 6° de la ley 1395 de 2010. Sobre la legitimación en la causa se ha dicho ya de antaño que *“consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación por pasiva)”*,

En ese orden, y en armonía con ese precepto, se tiene que por regla general y de acuerdo con el régimen de responsabilidad por los delitos y las culpas, instituido en nuestra codificación civil *“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”* (artículo 2343 del Código Civil), es decir el juicio de responsabilidad debe dirigirse a quien se ha señalado como el autor de la conducta dañina, sin perjuicio de la responsabilidad directa e indirecta contemplada en los 2344 y siguientes *ejusdem*.

En el asunto *sub-judice*, revisadas las diligencias obrantes en el plenario, se advierte que la vinculación de los demandados IRZH y ESG, a la presente acción obedeció únicamente a que para la época de la presentación de la demandada fungían como propietarios del vehículo con placas KUK 260, sin tener en cuenta; que para las calendas del siniestro, el automotor figuraba en cabeza de otra persona, en este caso una jurídica, que valga la pena decir no fue demandada en esta causa.

Así las cosas, bien pronto aflora lo acertada de la decisión del juez de instancia, toda vez que los demandados IRZH y ESG, no tienen ninguna incidencia en *sub-lite*, es más, ni siquiera fueron señalados como los autores del daño cuya reparación se persigue, ora de forma directa, ora indirecta conforme a los cánones 2344 y siguientes del C.C., por lo que se impone refrendarla en ese sentido.

Ahora bien, pasando al segundo de los cuestionamientos planteados, lo primero que se impone precisar, es que pese a haberse rotulado la excepción como *“pago de perjuicios mediante acuerdo conciliatorio o transacción”*, la cual no es una excepción previa propiamente dicha, lo cierto es que se acompasa a la excepción previa de COSA JUZGADA y en ese sentido se estudiará.

Frente a este planteamiento debe comenzarse por recordar que en ejercicio del derecho de contradicción, el ordenamiento procesal, en el artículo 97, permite al demandado en el proceso ordinario, dentro del término del traslado de la demanda, proponer como previa la excepción de COSA JUZGADA, la cual tiene por objeto finalizar un proceso cuya pretensión ya se ha resuelto por otra autoridad judicial, evitando que se profiera otra decisión en derecho sobre un hecho ya debatido y juzgado.

Pero no solo las decisiones judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, pues la Constitución y la Ley también le han atribuido fuerza de cosa juzgada a los

acuerdos conciliatorios celebrados por quienes acuden a ese mecanismo para solucionar de manera amigable un conflicto.

Se colige de lo precedente, que quien decide dirimir su controversia a través de la conciliación, ora judicial, o extrajudicial, y logra llegar a un acuerdo con su contraparte, renuncia tácitamente a ventilar ese mismo asunto ante la jurisdicción ordinaria, pues el espíritu de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, es precisamente ponerle fin a los litigios de una forma más rápida, o evitar su nacimiento.

Puestas de ese modo las cosas, acertó el juzgador *a-quo* al establecer que frente al menor y su progenitora operó el fenómeno de cosa juzgada, en virtud de la conciliación celebrada en el proceso penal donde se constituyeron como parte civil y manifestaron estar satisfechos con el ofrecimiento económico de la parte contraria.

No pueden tener ningún los argumentos de la parte recurrente según los cuales, lo conciliado en el proceso penal, solo surte efectos en esa causa –y excepcionalísimos casos en la causa civil-, pues lo que sella la suerte adversa de sus pretensiones no es el hecho de que se haya proferido una sentencia absolutoria, ni que la investigación hubiese precluido, sino el haber llegado a un acuerdo conciliatorio con su contraparte; acuerdo que se itera, tiene fuerza de cosa juzgada por sí solo, independientemente de la jurisdicción en la que nazca, dado que incluso puede darse de forma extraprocesal.

Dicho de otro modo, ninguna importancia tiene que la conciliación se haya surtido al interior de un trámite propio del derecho penal, pues lo cierto es que allí la señora ERS y el menor MRR, se consideraron reparados por el daño recibido, situación que de suyo impide que acudan a la jurisdicción civil con esa misma finalidad, puesto que ello implicaría una doble reparación por los mismos hechos, en caso de hallarse civilmente responsable a la parte demandada, lo que a su vez raya con el principio constitucional de *non bis in ídem*.

Y que no se diga los perjuicios allá conciliados son diferentes a los que cuyo pago se persigue en este proceso, puesto que siendo carga de la parte demandante como lo ordena el canon 177 del Código de Procedimiento Civil, ello no fue acreditado en el trámite de la excepción.

En el anunciado orden de ideas, se confirmará el auto recurrido, sin condena en costas en esta estancia por no encontrarse causadas.

Auto 165 del 13 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

ACCIONES POSESORIAS – Para su prosperidad es necesario demostrar la calidad de poseedor/COMPAÑERA PERMANENTE – No se convierte en poseedora por el hecho de haber convivido en un inmueble junto a su difunto excompañero.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código Civil, artículos 762 y 972 a 983.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Dicho lo anterior se colige del petitum, que lo perseguido por la parte actora fue que se le restituyese en la posesión del inmueble ubicado en la carrera 28 #60-170 casa #A8 manzana A, a lo cual se negó el juez de primera instancia al no encontrar acreditada la calidad de poseedora de la señora DF frente al mentado bien. Luego, el problema jurídico que plantea la alzada se centra en determinar si ¿acreditó la demandante haber sido poseedora del bien perseguido a través de la presente acción al menos durante un año completo anterior al presunto despojo de la misma? y en caso de resolverse en forma favorable al recurrente ¿concurren los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de restitución de la posesión?

En todo caso las acciones de esta naturaleza exigen a su titular que haya estado en posesión del inmueble en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida por espacio de un (1) año, entendido este como el año anterior a los hechos que dieron origen a la presentación de la acción. En otros términos, sólo las personas que han poseído quieta e ininterrumpidamente un terreno durante un año completo, son titulares de la “acción posesoria”, por ende, no puede ejercerse contra quien lo ha poseído durante ese tiempo (artículo 976 *ibídem*).

En conclusión, el ejercicio de la acción posesoria está condicionado a que:

- a) *Se pruebe haber poseído durante un (1) año tranquila e ininterrumpidamente el bien inmueble sobre el cual se pretende cese el despojo o la perturbación.*
- b) *Se suministre la prueba de que efectivamente ha sido despojado o perturbado por otro.*

5.2.3. Así las cosas, es patente que en los trámites posesorios el punto neurálgico está en poder determinar quién tiene derecho a poseer una cosa, o quién debe quedar con ella, sin tener en cuenta el debate sobre la propiedad, porque no está en *litis* el dominio, y es por eso que estas pretensiones pueden instaurarse y ganarse aún contra el propietario mismo, claro está que en estos casos cuando quiera que él hubiese despojado o perturbado de la posesión al poseedor por medios ilícitos.

*En punto a la prueba de la posesión el artículo 981 *ibídem*. señala que deberá probarse con hechos positivos similares a aquellos que solo da derecho el dominio, entre los que a título de ejemplo, menciona el corte de maderas, la construcción de edificios, los cerramientos, las plantaciones o sementeras, con el aditivo que han de ser “... ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión...”.*

Ahora bien, para fundamentar la acción, de manera insistente la demandante aduce ser poseedora del inmueble de marras, dado que ha ejercido actos positivos sobre el mismo durante el término exigido por la Ley; por lo que se impone analizar las pruebas aportadas y recaudadas para establecer como ya se dijo, en primera medida la titularidad para instaurar la acción, y posteriormente entrar a determinar si en realidad se han presentado los hechos de perturbación aludidos.

Pues bien, valoradas en conjunto las probanzas recaudadas y resumidas, bajo las reglas de la sana crítica, colige la Sala que, -en armonía con lo observado por el *a-quo*- la señora LADF no acreditó la calidad de poseedora por espacio igual o superior a un año del inmueble ubicado en la carrera 28 #60-170 casa #8 manzana A, lo que indica que no es titular del derecho en disputa y por esa sola razón no le

queda otro camino a este Tribunal que refrendar la sentencia de primer grado negatoria de las pretensiones.

El aserto que antecede, emerge principalmente de la falta de prueba respecto a la calidad de poseedora en la demandante por espacio igual o superior a un año, requisito éste sine qua non para emprender el estudio frente a las súplicas de la demanda.

Claramente, de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario y atrás reseñadas logra evidenciarse de manera seria, fehaciente e inequívoca que la acá demandante LADF fungía como poseedora del bien inmueble cuya restitución pretende por esta vía.

En efecto, en el asunto *sub-examine* lo único realmente acreditado –y lo fue con la prueba trasladada- es que la señora LADF y el señor NSC (Q.E.P.D.) sostenían una relación sentimental y convivían juntos en distintos apartamentos dentro de los cuales se encuentra el que presuntamente fue objeto de despojo. Sin embargo, como se verá más adelante, esa convivencia en pareja de ninguna manera implica que la excompañera ejecutara actos de señorío sobre el mentado bien, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Por lo demás, se tiene que las pruebas testimoniales recaudadas al interior de éste proceso, lejos de reforzar la tesis de la parte demandante -quien dijo ser poseedora del fundo-, permite inferir todo lo contrario y robustecer la tesis del juez *a-quo* respecto a la posición de aquella con relación a la vivienda de marras, pues ninguno de los testigos afirmó conocerla como dueña y señora de la misma, y a lo sumo una de ellos -NUR-, manifestó haber visitado la morada en dos ocasiones y haber recibido información de la misma LA respecto a que fue desalojada injustamente del bien, sin poder atestiguar siquiera si ésta última habitaba el inmueble.

Ahora, si bien es cierto le asiste razón al recurrente en el sentido de que no puede argumentarse que la demandante no era poseedora del inmueble objeto del proceso por el sólo hecho de que el dueño del mismo era su compañero permanente NSC (Q.E.P.D), por cuanto en el juicio posesorio no tiene ninguna injerencia el derecho de dominio, al punto de que se puede adelantar contra el mismo dueño del feudo (Código Civil art. 979), o porque al mismo tiempo habitaba en otros apartamentos lugares de la ciudad de Cali, dado que la detentación material del bien no implica *per se* que su poseedor deba ejercer los actos de señorío en forma presencial; también lo es que ambas figuras -la propiedad y la posesión-, aunque distintas entre sí, no son excluyentes y por el contrario, las más de las veces se encuentran en cabeza de una misma persona, como evidentemente ocurrió en el sub-lite donde el compañero permanente de la actora ostentó ambas calidades hasta el día de su fallecimiento.

Es que no puede dejarse de lado, ni olvidar que la misma demandante refiere en su libelo (hecho No. 2) que convivió con su compañero en varios inmuebles entre los cuales se encuentra el ubicado en la carrera 28 #60-170 casa #8 manzana A y que hoy ocupa a la Sala, es decir, según su propio dicho a través de su apoderado judicial, el cual al tenor del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil constituye una confesión, siempre vivió acompañada de su compañero permanente –valga la redundancia- NSC (Q.E.P.D) y dueño de los inmuebles, nunca sola –sin que esto implique que habitar en solitario la vivienda de suyo hubiese acreditado su calidad de poseedora, habida cuenta que aun así podría

tratarse de una mera tenedora con derecho de habitación (art.775 del Código Civil) o poseedora en nombre de un tercero (art. 781 ejusdem)-.

Así las cosas, para la Sala no hay duda alguna de que el verdadero poseedor, y además dueño de la vivienda ubicada en la carrera 28 #60-170 casa #8 manzana A, era el señor NSC (Q.E.P.D.), y no la demandante LADF. Además, el invocar el apoderado de la señora, la convivencia con el dueño del inmueble como inicio de su alegada posesión sobre dicho bien es simplemente un contrasentido, dado que ello implica que ella no ingresó a tal inmueble como poseedora con ánimo de señor y dueño en contra de la voluntad y querer del entonces propietario registrado del mismo –como lo exige dicho fenómeno-, sino como un miembro más de la familia de tal persona, quien le autorizó, por la existencia de esa condición sentimental, su habitación en él.

Esto dado que la condición de compañero permanente en nuestra legislación no genera automáticamente la posesión sobre los bienes que el otro compañero adquiera dentro de una unión marital de hecho; sino únicamente una mera expectativa de que al momento de la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la misma sean repartidos entre los excompañeros de acuerdo a las reglas establecidas para la sociedad conyugal de bienes, tal como lo expresa el artículo séptimo de la ley 54 de 1990. Y en todo caso, sería desacertado argüir que el dominio sobre la vivienda de marras haya sido exclusiva del señor NSC (Q.E.P.D.) pero la posesión fuese compartida con la demandante –como en el caso de los coposeedores- por el hecho de haber convido como pareja.

En conclusión, para la Sala es claro que la demandante LADF ocupaba el inmueble ubicado en la carrera 28 #60-170 casa #8 manzana A, pagó unas adecuaciones que sobre el mismo se realizaron, y tenía una convivencia de hecho con su legítimo dueño. Sin embargo no por ello acreditó su supuesta calidad de poseedora o coposeedora de aquel, la primera, comoquiera que no demostró creerse dueña del mismo a través de actos positivos que dejaran ver que no reconocía dominio ajeno, y la segunda, habida cuenta que para ello era menester, al menos, que su compañero también hubiese entrado en el inmueble con esa única condición –la de poseedor-, no como el propietario que deja vivir a su pareja en su fundo; razón por la cual se imponía negar las pretensiones de la demanda.

Consecuente con todo lo que hasta aquí se expuso, la providencia que por vía de apelación se ha revisado habrá de ser confirmada en su totalidad.

Sentencia de segunda instancia (2003-00131-02) del 20 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INCIDENTE DE DESACATO - El cumplimiento extemporáneo de la orden de tutela, o incluso después de la culminación del trámite, exime de la sanción.

SALVAMENTO DE VOTO – DR. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ:

SANCIÓN POR DESACATO – Las decisiones de tutela deben ser cumplidas, a más tardar, dentro del trámite del incidente de desacato y no posteriormente.

Tutela de primera instancia (2015-620) del 26 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

ACCIÓN DE SIMULACIÓN EJERCIDA POR LOS CÓNYUGES – Solo es posible cuando se trata de bienes que pertenezcan al haber de la sociedad conyugal.

Sentencia de segunda instancia (2011-00134-01) del 3 de junio de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA – Si el deudor ha consignado el dinero a órdenes del juzgado y, a la vez, ha propuesto excepciones, ella debe hacerse hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito y no hasta la fecha de la respectiva consignación/IMPUESTACIÓN AL PAGO – No se puede hacer respecto de los dineros que, por estar consignados a órdenes del juzgado, no han ingresado al patrimonio y disponibilidad del acreedor.

Auto de segunda instancia (2007-00022-01) del 4 de junio de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

REVISIÓN CONTRATO DE MUTUO – El crédito de vivienda pactado en moneda legal con sistema de amortización DTF+7% no es una circunstancia imprevisible, y menos cuando se han hecho los correctivos ordenados por la Ley 546 de 1999.

Sentencia de segunda instancia (2005-00117-01) del 9 de junio de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SALA LABORAL:

LIBRETA MILITAR – Los hombres en condición de desplazamiento forzado deben recibir, como medida de protección inmediata, la tarjeta militar provisional.

Tutela 021 del 16 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: tutela los derechos fundamentales reclamados.

JUEZ DE TUTELA – No puede ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie la orden del médico tratante/TRABAJADORES DESVINCULADOS – El periodo de protección laboral, para efectos de su derecho a la salud, es de 30 días o de 3 meses contados a partir de la fecha de la desafiliación.

Tutela 026 del 13 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: niega la protección reclamada.

HOGARES GESTORES – La medida de protección no puede suspenderse sin reflexionar sobre el estado de salud y la condición emocional del menor beneficiado.

Tutela 030 del 23 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

RETROACTIVO PENSIONAL – No reportar la novedad de retiro del pensionado no implica que este pierda el derecho a disfrutar de las mesadas pensionales causadas a su favor/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY

100 DE 1993 – Surgen, sin otra condición, cuando la entidad encargada retarda el reconocimiento del derecho pensional pretendido.

Sentencia 032 del 29 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – No es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa cuando no se cumplen los requisitos de la norma inmediatamente derogada.

Sentencia 030 del 29 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DESCUENTOS DE LAS MESADAS PENSIONALES - No existe vulneración al mínimo vital cuando el pensionado no demuestra el perjuicio irremediable y ha debido conocer, al momento de ser notificado, por ser grande, la diferencia de lo pagado en exceso.

Tutela 031 del 5 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS – Impedir el uso de radios transistores sin puertos USB es una medida que no rebasa los límites constitucionales ni viola los derechos fundamentales de los reclusos.

Tutela 032 del 5 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – No es remiso a definir la situación militar quien justifica su inasistencia en la presentación de pruebas correspondientes a sus estudios superiores.

Tutela 036 del 8 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: tutela los derechos reclamados.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – Negligencia del supervisor al no exigir, como era su responsabilidad, la orden de carga de salida y facilitar el hurto de 20 toneladas de trigo.

Sentencia 034 del 22 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada.

LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – La culminación del proceso de liquidación de la empresa demandante no autoriza al juez del trabajo a decretar la terminación del proceso.

Auto 117 del 5 de junio de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca el auto apelado.

INCREMENTOS PENSIONALES POR LAS PERSONAS A CARGO - Que no hayan sido incluidos de manera expresa en el actual sistema general de pensiones no significa que perdieron su vigencia.

Sentencia 038 del 17 de junio de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada.

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Cuando existe retardo en el pago de mesadas pensionales, se reconocen sin hacer distinción alguna sobre la clase, fuente u otras calidades del derecho y sin atender a la buena o mala fe de la entidad administradora de pensiones. **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA LABORAL** - El juez no puede analizar la indexación de las mesadas no solicitada en la demanda y suplirla por los intereses moratorios.

Sentencia 039 del 17 de junio de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica el numeral tercero y revoca el numeral sexto de la sentencia apelada.

SALA PENAL:

COAUTORÍA – El aporte individual del hecho puede, además de físico, ser moral o espiritual.

Sentencia de segunda instancia (AD-0015) del 5 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS – La degradación de autor a cómplice y la consecuente rebaja de la tercera parte de la pena no constituyen doble beneficio.

SALVAMENTO DE VOTO – DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO:

PREACUERDOS – El conjunto de elementos probatorios indican que el procesado obró como coautor y no como cómplice/**PREACUERDOS** – La degradación de autor a cómplice y la rebaja de la tercera parte de la pena constituyen un segundo beneficio compensatorio.

Auto de segunda instancia (AC-079-15) del 9 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

INIMPUTABILIDAD – La defensa tiene la carga de presentar, en la audiencia de formulación de acusación, los exámenes que respalden tal alegación/**ERROR DE TIPO** – En los delitos de lesiones personales carece de importancia la edad que la víctima tenga o aparente tener.

Sentencia de segunda instancia (AC-517-14) del 9 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS – La prohibición del artículo 68A del Código Penal incluye, además de la conducta de comercializar sustancias estupefacientes, la de llevarlas consigo.

Sentencia de segunda instancia (AC-518-14) del 9 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACEPTACIÓN DE CARGOS – Hay violación de garantías fundamentales cuando no existe claridad en los términos de la negociación.

Auto de segunda instancia (AC-508-14) del 17 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: anula la actuación a partir de la audiencia del juicio oral.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Existe error de tipo cuando se desconoce el contenido ilícito y subrepticio del maletín donde es hallada la droga/**FLAGRANCIA** – No constituye, por sí sola, prueba de la responsabilidad penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-099-15) del 25 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

PRUEBA DE REFERENCIA: Cuando se trata de un hecho similar al secuestro o a la desaparición forzada, es necesario demostrar que se agotaron todos los medios y esfuerzos posibles para hacer comparecer al declarante.

Auto de segunda instancia (AC-091-15) del 25 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – No existe responsabilidad penal cuando el incumplimiento parcial de la obligación por parte del procesado se justifica en su precaria condición económica, sus dificultades laborales y los bajos ingresos que percibe.

Sentencia de segunda instancia (AC-103-14) del 27 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

NULIDAD POR LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA – El silencio de la parte afectada subsana o convalida las irregularidades/**TESTIMONIOS** – La decisión de no admitirlos debe ser motivada por el juez.

Auto de segunda instancia (AC-092-15) del 27 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: niega la solicitud de nulidad de la audiencia preparatoria y anula lo decidido con respecto a los testimonios.

ENTREVISTAS – Pueden ser el fundamento de la sentencia condenatoria, aunque las entrevistadas hayan negado el contenido de las mismas/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** – Exige la penetración del miembro viril por la vía anal, vaginal u oral y no otros actos sexuales diversos/**ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES** – El sujeto activo debe tener el control del inmueble o financiarlo o administrarlo.

Sentencia de segunda instancia (AC-054-14) del 14 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria de manera parcial.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – La Fiscalía no probó, más allá de toda duda, la edad de la víctima para la época de los acontecimientos.

Sentencia de segunda instancia (AC-262-14) del 22 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

ORGANIZACIONES CRIMINALES – Sus militantes no responden, de manera terminante, sin el análisis de su participación, por todos los delitos ejecutados.

Sentencia de segunda instancia (AC-178-14) del 22 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

PORTE ILEGAL DE ARMAS – No es indispensable que el acusado lleve consigo el arma en el momento de la retención.

Sentencia de segunda instancia (AC-005-15) del 28 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS – El reconocimiento de la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas y la consecuente y legal tasación de la pena no constituyen doble beneficio.

Auto de segunda instancia (AC-117-15) del 28 de abril de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

PREACUERDOS – Eliminar las circunstancias de agravación punitiva y degradar la participación de autor a cómplice constituye un doble beneficio no permitido por la ley.

Auto de segunda instancia (AC-118-15) del 28 de abril de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

PRISIÓN DOMICILIARIA – El juez debe contar con respaldo probatorio para desechar las circunstancias que pueden llevar a otorgarla.

Sentencia de segunda instancia (AC-096-15) del 28 de abril de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada y concede el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - La prohibición del artículo 68A del Código Penal incluye, además de la conducta de comercializar sustancias estupefacientes, la de transportarlas.

Sentencia de segunda instancia (AC-505-14) del 29 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma lo que fue objeto de apelación.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – La captura en flagrancia no exonera a la Fiscalía de probar, más allá de toda duda, la coautoría del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-369-14) del 30 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

ACTO SEXUAL VIOLENTO – Existe violencia cuando se somete a la víctima a prácticas sexuales rechazadas por esta de manera patente/**CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN POR LA AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA** - No es posible deducirla cuando esta no reconoce, en su agresor, a alguien que tenga dicha característica.

Sentencia de segunda instancia (AC-307-14) del 5 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria y elimina la circunstancia de agravación.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – No es el momento procesal oportuno para solicitar la nulidad de la actuación por la ilicitud de la prueba.

Auto de segunda instancia (AC-140-15) del 7 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - Ocurre cuando transcurrido el término señalado para ella en la sentencia, el condenado no es aprehendido para obligarlo a cumplirla.

Auto de segunda instancia (AC-165-15) del 7 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado y decreta la prescripción de la pena.

MANIFESTACIONES HECHAS POR EL ACUSADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – No pueden ingresar al juicio oral como prueba autónoma.

Auto de segunda instancia (AC-083-15) del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – La ley no la autoriza para los condenados que persisten en la delincuencia.

Auto de segunda instancia (AC-103-15) del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS – Son competentes para aplicar el principio de favorabilidad cuando una ley posterior permita reducir, modificar, sustituir, suspender o extinguir la sanción impuesta.

Auto de segunda instancia (AC-168-15) del 13 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDAD – La providencia que niega el permiso para trabajar debe ser motivada.

Auto de segunda instancia (AC-174-15) del 15 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la decisión apelada.

PREACUERDOS – Pueden incluir el otorgamiento de la prisión domiciliaria cuando, a la fecha de su celebración, el procesado tenía la condición de padre cabeza de familia.

Auto de segunda instancia (AC-185-15) del 19 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

REQUISITO DE PROCEDENCIA EN LOS DELITOS QUERELLABLES – La inexistencia del acta de conciliación es irrelevante cuando el testimonio de la víctima comprueba la realización de dicha diligencia/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** – Es responsable quien invade el carril de circulación y no tiene control del volante para evitar la colisión.

Sentencia de segunda instancia (AC-137-15) del 19 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

TRASLADO DE LOS INDÍGENAS CONDENADOS A SUS RESGUARDOS – No puede haber protección de la identidad cultural cuando esta se ha perdido, se cometen conductas totalmente reprochables por nuestra sociedad y por la comunidad internacional y los centros de reclusión no ofrecen las condiciones mínimas de seguridad.

Auto de segunda instancia (AC-064-15) del 19 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

IMPEDIMENTO – No está impedido el juez que dispone la libertad del menor por la presunta irregularidad de su captura.

Auto (AD-007-15) del 19 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: declara infundado el impedimento.

PREACUERDOS – No pueden otorgar la rebaja del artículo 269 del Código Penal cuando el procesado no demuestra el pago total de la reparación pactada/**PREACUERDOS** – No pueden degradar la responsabilidad de autor a cómplice si la Fiscalía no aporta la evidencia mínima para establecer la autoría o participación de procesado.

Auto de segunda instancia (AC-135-15) del 20 de mayo de 2015, con ponencia del magistrado Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado.

PREACUERDOS – Al degradar la participación de autor a cómplice, la Fiscalía no crea una nueva situación de hecho.

Auto de segunda instancia (AC-145-15) del 20 de mayo de 2015, con ponencia del magistrado Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: revoca el auto apelado.

PRUEBA SOBREVINIENTE Y PRUEBA DE REFUTACIÓN – Diferencias/**PRUEBA DE REFUTACIÓN** – La decretada en el transcurso del juicio oral no es objeto de recurso alguno.

Auto de segunda instancia (AC-187-15) del 21 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

REPARACIÓN DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL –La rebaja de pena solo es aplicable a los delitos contra el patrimonio económico/REPARACIÓN DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – Es un hecho posdelictivo que no tiene la virtud de afectar los mínimos o los máximos de la pena.

Sentencia de segunda instancia (AC-006-15) del 22 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La imposibilidad para iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal no se presenta cuando existen dificultades para individualizar o identificar al autor o autores del delito/INDAGACIÓN PRELIMINAR – El incumplimiento de los términos para adelantarla no implica que la Fiscalía pierda competencia para proseguir investigando los hechos y para solicitar la preclusión.

Auto de segunda instancia (AC-082-15) del 22 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La culpa es exclusiva de la víctima cuando conduce bajo los efectos de la embriaguez y sustancia estupefaciente e invade el carril de circulación.

Auto de segunda instancia (AC-126-15) del 22 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

JUEZ DE CONOCIMIENTO – No tiene competencia para apartar de la formulación de acusación al fiscal que ha dejado vencer los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Auto de segunda instancia (AC-142-15) del 22 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Para decidir sobre ella la Fiscalía debe aportar al juez, sin excepción alguna, todo el material probatorio del caso.

Auto de segunda instancia (AC-142-15) del 22 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula lo actuado en el proceso desde la audiencia de preclusión.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – Solo es posible decretarla cuando se han agotado todas las posibilidades investigativas y existe plena certeza de la existencia de la causal.

Auto de segunda instancia (AC-138-15) del 25 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

PREACUERDOS – La Fiscalía, y no el juez de conocimiento, tiene facultades exclusivas y excluyentes para definir la adecuación jurídica de los hechos y su denominación legal.

Auto de segunda instancia (AC-169-15) del 26 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO – En dicha conducta, y no en la obtención de documento público falso, pueden incurrir quienes mienten al otorgar una escritura pública/**FALSEAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO** – La venta simulada hecha por una madre en favor de uno de sus hijos es un hecho que tiene consecuencias en el campo civil y no en el campo penal.

Auto de segunda instancia (AC-101-15) del 2 de junio de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

CONCIERTO PARA DELINQUIR – La participación de quienes delinquen en dicha modalidad puede ser de complicidad, y no siempre de coautoría/**PREACUERDOS** -El juez no puede acudir al principio de legalidad para rechazar la adecuación típica más benévola (complicidad y no coautoría) hecha por la Fiscalía.

Auto de segunda instancia (AC-188-15) del 3 de junio de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

TRASLADO DE LOS INDÍGENAS CONDENADOS A SUS RESGUARDOS – No se puede conceder a quien no reside ni ha residido en el cabildo y ha perdido, de manera evidente, su identidad cultural.

Sentencia de segunda instancia (AC-485-14) del 3 de junio de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia en lo que fue objeto de apelación.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El recurso de apelación también procede contra las decisiones que admiten pruebas.

Auto de segunda instancia (AC-209-15) del 3 de junio de 2015, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: estima mal denegado el recurso de apelación.

SALA MIXTA:

COMPETENCIA PARA DECIDIR LA SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA – Corresponde al respectivo superior funcional.

SALVAMENTO DE VOTO – DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ:

COMPETENCIA PARA DECIDIR LA SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA – No tiene en cuenta la especialidad del juez que haya decidido la primera instancia.

Auto 2015-00198-00 (conflicto de competencia) del 4 de junio de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Quinto Civil del Circuito Palmira.

Dr. Orlando Quintero García
Presidente Tribunal

Dr. Donald José Dix Ponnefz

Vicepresidente Tribunal

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario -, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co.